

EXPOSICION DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

El Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), de conformidad con la normativa vigente, tiene como objetivo general el regular, normar, supervisar y fiscalizar dentro del ámbito de su competencia el desenvolvimiento del mercado de servicios públicos de telecomunicaciones y el comportamiento de las entidades supervisadas, las relaciones de dichas entidades entre sí y las de éstas con los usuarios; garantizando la calidad y eficiencia del servicio brindado, regulando el equilibrio de las tarifas y facilitando al mercado una explotación y uso eficiente de los servicios públicos de telecomunicaciones.

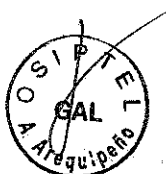
De acuerdo con la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, una de las funciones primordiales de los organismos reguladores es la función supervisora, que comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas, así como la facultad de verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por el Organismo Regulador o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de la entidad o actividad supervisada.

En la misma línea, la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones- OSIPTEL (en adelante, LDFF), define y delimita la actuación de este Regulador en materia de supervisión de los servicios públicos de telecomunicaciones, cuyos preceptos están contemplados en su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM.

En ese sentido, desde la creación de este Organismo, las acciones de supervisión han constituido una actividad estratégica para su gestión y el cumplimiento de sus funciones. Así, mediante Resolución N° 034-1997-CD/OSIPTEL se aprobó el Reglamento General de Acciones de Supervisión del Cumplimiento de la Normativa Aplicable a los Servicios Públicos de Telecomunicaciones. Sin embargo, a partir de la experiencia registrada en su aplicación y el tiempo transcurrido desde su entrada en vigencia (dieciocho años), este Organismo ha considerado oportuno efectuar modificaciones de las disposiciones contenidas en la mencionada norma, orientada a perfeccionar el marco reglamentario general para el desarrollo de la función supervisora del OSIPTEL.

Esto último, considerando los grandes cambios presentados en el contexto y la estructura de las telecomunicaciones, las nuevas condiciones de mercado y los nuevos entornos a los que el Regulador debe adecuarse con la finalidad de mantener la estabilidad jurídica necesaria para atraer la inversión requerida por la creciente y cada vez más sofisticada demanda de telecomunicaciones. Para ello es necesario garantizar una transparente y eficiente supervisión en beneficio de todos los actores del mercado, así como mejorar la capacidad de reacción y respuesta con relación a las materias a supervisar y los mecanismos para su consecución.

En suma, la tarea de supervisión requiere del respaldo de un instrumento normativo que contenga una estructura general, que permita al OSIPTEL sustentar y ejercer de manera eficiente su función natural de supervisar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones. Para tal efecto, el



presente Reglamento contiene normas cuyo propósito es establecer la forma de obtener eficientemente los medios probatorios que sustenten la acción de supervisión, sea para confirmar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las entidades supervisadas o para acreditar su incumplimiento, así como generar para mayor predictibilidad a los administrados por parte de la Autoridad Administrativa.

Asimismo, el presente Reglamento incorpora figuras jurídicas como el monitoreo a través de las cuales se regulan las actuaciones previas a la acción de supervisión, así como la comunicación preventiva y la medida de advertencia que constituyen alternativas que permitirán ahondar en la mejora de la calidad del servicio brindado al usuario; como son, entendiendo que elevar la calidad de los servicios de telecomunicaciones hará que se sigan cumpliendo con las funciones primordiales mencionadas precedentemente.

DISPOSICIONES GENERALES

El Reglamento tiene por objeto regular la función supervisora que ejerce el OSIPTEL a fin de asegurar que las entidades supervisadas cumplan con las obligaciones legales, contractuales y técnicas sobre servicios públicos de telecomunicaciones, así como determinado mandato o resolución de instancia competente del OSIPTEL. Igualmente, comprende las obligaciones de las entidades supervisadas así como las prerrogativas del OSIPTEL en el marco de la facultad de supervisión.

En el artículo 2° se desarrollan las principales definiciones vinculadas a la función supervisora, con el fin de lograr un mejor entendimiento de la norma. Asimismo, en el artículo 3° se establecen los principios que rigen la función supervisora, recogiendo los cuatro principios contemplados en la LDFF: Transparencia, Costo-eficiencia, Veracidad y Discrecionalidad, e incluye el principio de Prevención, el cual se encuentra contemplado de manera similar en los reglamentos de supervisión de otros organismos reguladores¹; a través del cual se establece que el OSIPTEL, de manera adicional al objetivo de adoptar los mecanismos correctivos o punitivos que corresponden por el incumplimiento de obligaciones técnicas, contractuales o legales, debe dirigir sus acciones a prevenir la comisión de acciones u omisiones constitutivas de infracciones. Asimismo, en lo que respecta al principio de Transparencia regulado en el presente Reglamento, se ha recogido el concepto que sobre dicho principio regula el artículo 7° del Reglamento General del OSIPTEL.

El artículo 4° establece los ámbitos en los que se realizan las acciones de supervisión, que pueden ser el económico, legal o técnico. Asimismo, en el artículo 5° se indica que los procedimientos específicos de supervisión aprobados por el OSIPTEL, o aquellos establecidos con motivo de los contratos de concesión se rigen supletoriamente por el presente Reglamento. En tal sentido, en todo lo no previsto en la normativa específica, el presente Reglamento resultará de aplicación supletoria, debiendo observar los casos en los cuales corresponda aplicar uno u otro.

MONITOREO

El artículo 6° regula la figura del monitoreo, entendida como aquellas actividades que facultativamente realizará el OSIPTEL de manera previa al inicio de la supervisión, pero en el marco de su función supervisora. Ello, con la finalidad de tomar conocimiento del

¹ Es el caso del Reglamento General de Supervisión del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público –OSITRAN



desempeño de las entidades supervisadas en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones.

Del resultado del monitoreo, el OSIPTEL podrá: i) emitir una "Comunicación Preventiva" a la entidad supervisada (a la que se refiere el artículo 7°) en caso considere que hay problemas detectados que de serle comunicados podrían generar una oportunidad para que ésta, voluntariamente, realice las acciones que considere pertinentes con el objeto de evitar que se produzca el incumplimiento de una obligación, y/o ii) dar inicio a la etapa de supervisión (referida en el Título III), realizando las acciones de supervisión que correspondan.

Así, el monitoreo constituye las actuaciones previas de investigación e indagación² que el regulador podrá realizar de manera preliminar a la apertura de un expediente de supervisión, siendo que del resultado de la supervisión que se realice se determinará si existen circunstancias que justifiquen el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo previsto en el artículo 235.2 de la LPAG: "2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento [administrativo sancionador] se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación. (...)".

En esa línea, tanto el monitoreo como la supervisión son parte de la función supervisora del OSIPTEL, siendo importante resaltar que si bien ambas etapas pueden complementarse, el monitoreo no puede comprenderse como requisito para la realización de la supervisión. Ello, en virtud de que, no sólo el citado artículo de la LPAG establece que es una facultad realizar actuaciones previas y no una obligación, sino que a su vez la LDFF dispone en su artículo 12° que "cualquier acción de supervisión [del OSIPTEL] puede ser iniciada de oficio o a instancia de parte, existiendo o no indicios de comisión de una infracción"; en ese sentido, el OSIPTEL puede iniciar un expediente de supervisión del cumplimiento de las obligaciones a cargo de las empresas operadoras, sin haber realizado actuaciones previas como el monitoreo.

Asimismo, si bien el monitoreo y la supervisión son parte de la función supervisora del OSIPTEL, es en el monitoreo donde se ve reflejado el enfoque de prevención, por cuanto en dicha etapa el OSIPTEL realiza actividades para tomar conocimiento del desempeño de las entidades supervisadas en el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones, y está facultado para comunicar a la entidad supervisada el resultado del monitoreo respecto de una obligación, con la finalidad que ésta adopte las acciones correspondientes para solucionar los problemas detectados, de tal manera que no se consume o materialice el incumplimiento de dicha obligación.

Finalmente, la información recabada en el monitoreo podrá utilizarse para poner información pública al alcance de la ciudadanía, respecto a cómo va el cumplimiento del marco normativo y regulatorio, así como también permitir que se identifiquen potenciales problemas de información o comunicación entre el Estado y/o los usuarios con las propias empresas operadoras. Igualmente, podrá emplearse para el desarrollo de las funciones del OSIPTEL como por ejemplo: evaluar el desarrollo del sector, elaboración o modificación de normas.

² Diccionario de la Real Academia Española: Indagar. (Del lat. *indagāre*). - 1. tr. Intentar averiguar, inquirir algo discurriendo o con preguntas



De este modo la etapa de monitoreo es distinta a la supervisión, donde efectivamente, la finalidad no es prevenir el incumplimiento de una obligación sino verificar el cumplimiento o incumplimiento de la misma, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2° de la LDFF.

COMUNICACIÓN PREVENTIVA

En el artículo 7° se regula la figura de las comunicaciones preventivas, destinadas a poner en conocimiento de la entidad supervisada el resultado del monitoreo respecto de una determinada obligación, con la finalidad que ésta adopte las acciones correspondientes para solucionar los problemas detectados, de tal manera que no se consume un incumplimiento. Las comunicaciones preventivas no obligan a la empresa a adoptar alguna medida específica, sino que es la empresa operadora la que decidirá si adopta alguna medida o no como reacción a la referida comunicación recibida.

La aplicación de la comunicación preventiva, enmarcada en el monitoreo, orienta el accionar del OSIPTEL a la prevención de la comisión de incumplimiento de obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades supervisadas; brindando de ese modo, un espacio a través del cual generará oportunidades de mejora y reforzamiento de los controles de las entidades supervisadas frente a los servicios que brinda a los usuarios y/o coordinar acciones sobre la gestión de una determinada materia. Por tanto, al evaluar y dar seguimiento a las actividades realizadas por las empresas, se persigue el objetivo de prevenir las afectaciones en los servicios públicos de telecomunicaciones que brinda, actuando antes de que éstos se manifiesten.

Cabe precisar que, corresponderá el inicio del procedimiento administrativo sancionador, o medida correctiva, según corresponda; en el caso que en la etapa de supervisión se verifique que la entidad supervisada ha contravenido la obligación materia de una comunicación preventiva que le hubiera sido cursada con anterioridad.

Por otro lado, cabe resaltar que la comunicación preventiva no es requisito previo para la realización de una acción de supervisión, el inicio de procedimientos administrativos sancionadores o de medidas correctivas.

En cuanto al artículo 8°, se precisa que el OSIPTEL llevará un registro único de las mismas, teniendo como objetivo mantener una sistematización de las comunicaciones preventivas emitidas, las cuales contemplarán el nombre de la entidad supervisada, la descripción y fecha y número del documento que contiene la comunicación preventiva así como la fecha en que se comunique la misma a la entidad supervisada.

FACULTADES GENERALES DE SUPERVISIÓN

El Título III desarrolla en su Capítulo I, de manera detallada, lo referido al concepto de supervisión, inicio de las acciones de supervisión, titulares de su ejecución, y facultades de los supervisores, así como obligaciones de las entidades supervisadas, y las consecuencias de su incumplimiento. Igualmente se indica la forma de culminación de la supervisión.

El artículo 9° plasma el concepto de supervisión como el conjunto de actividades realizadas por el OSIPTEL para verificar el cumplimiento de obligaciones originadas en alguna norma, contrato, mandato o resolución del OSIPTEL, que se encuentre a cargo de la entidad supervisada dentro del ámbito de su competencia.



El artículo 10° define el inicio de la supervisión, que podrá ser de oficio (cuando los órganos competentes del OSIPTEL deciden el inicio de la acción por iniciativa propia) o a instancia de parte (como consecuencia de alguna denuncia o pedido formulado expresamente al OSIPTEL).

El artículo 11° dispone que el personal autorizado para llevar a cabo dicha labor son los supervisores del OSIPTEL, quienes podrán desempeñar sus funciones contando con la participación, cooperación y asistencia de personal del Organismo regulador, especialistas y/o personal instruido en la materia a supervisar.

El artículo 12° enmarca las atribuciones de los supervisores, con el propósito de garantizar que dicha labor se realice de manera objetiva y transparente, asegurando conjuntamente el cumplimiento del objeto de la acción de supervisión así como el respeto de los derechos de los administrados.

Entre las facultades de supervisión enunciadas, que estaban contempladas en la normativa anterior, se incluyen aquellas dispuestas por la LDFF, entre otras, la de exigir información acerca de facturación, tasación, instalación de servicios, tráfico, y la citación de personas naturales relacionadas con la supervisión.

Por su parte, las obligaciones de las entidades supervisadas se encuentran estipuladas en el artículo 13°, y tienen por finalidad propiciar la colaboración que permita al OSIPTEL ejercer sus funciones de manera oportuna y eficiente. En tal sentido, las entidades supervisadas deben brindar todas las facilidades del caso y cooperar con los requerimientos de los supervisores a fin de cumplir con los objetivos de la acción de supervisión.

Como correlato de las obligaciones de las entidades supervisadas, en el artículo 14° se enfatiza que la demora, obstaculización o resistencia al cumplimiento de las mismas que se encuentren previstas en el artículo 13°, o al ejercicio de las facultades previstas en el artículo 12°; así como la realización de cualquier otra conducta que afecte ya sea la realización de una acción de supervisión, su desarrollo o el logro de su objetivo, será sancionada de acuerdo con lo previsto en el artículo 12° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones (RFIS).

Sobre el particular, se observa que el artículo 12° del RFIS tipifica las infracciones a las acciones de supervisión, protegiendo tres intereses relacionados con tales acciones: a) su realización; b) desarrollo y, en general, c) el logro de su objetivo. En atención a lo expuesto, la vulneración del artículo 12° (facultades de los supervisores) o 13° (obligaciones de las entidades supervisadas) del presente Reglamento General de Supervisión configurarían una infracción al artículo 12° del RFIS en tanto que con ello se considera que se afectan uno, algunos o todos (dependiendo del caso concreto) los intereses relacionados a la acción de supervisión.

No obstante ello, el incumplimiento de lo dispuesto en el literal "f)" del artículo 13° (obligación de las entidades supervisadas de suscribir el acta de acción supervisión en aquellos casos en los que intervengan), conforme a lo dispuesto en el literal 27°, posee una tipificación distinta: leve, a lo establecido en el artículo 12° del RFIS.

Finalmente, el artículo 15° estipula que la acción supervisora concluye con la emisión del informe de supervisión que recomienda el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, una medida correctiva, la comunicación de una medida de advertencia o el



archivo del expediente; éste último caso, cuando no se detecte ninguna contravención a la normativa.

ACCIONES DE SUPERVISIÓN

En el artículo 16° se establece que en lo relativo a las acciones de supervisión, el OSIPTEL tendrá la potestad de realizarlas sobre muestras. Se precisa además que los criterios para la determinación, análisis y selección de la muestra correspondiente, serán establecidos por el Consejo Directivo.

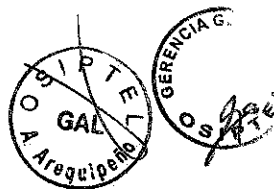
El artículo 17° contempla las modalidades a través de las cuales se puede desarrollar la acción de supervisión: con aviso previo y sin aviso previo; que a su vez podrán ser con o sin desplazamiento (también llamada supervisión en campo).

Siguiendo con las modalidades de acciones de supervisión, el artículo 18° establece el concepto de acción de supervisión en campo como aquella acción de supervisión realizada fuera de las instalaciones del OSIPTEL, tales como en el local y/o planta externa de las entidades supervisadas, sean o no administrados directamente por ellas, en el local de terceros, de usuarios, o de cualquier otro, incluyendo lugares públicos, entre otros. Asimismo, el artículo 19° desarrolla lo que se entiende como acción de supervisión con aviso previo, siendo aquellas cuya realización es conocida de antemano por la entidad supervisada al haber sido comunicadas por escrito con anterioridad a su realización. Por otro lado, el artículo 20° trata sobre las acciones de supervisión sin aviso previo y las pautas para su desarrollo.

Adicionalmente, atendiendo a las características especiales de las acciones de supervisión en zonas rurales, de preferente interés social o de difícil acceso en nuestro país, a la experiencia desarrollada conjuntamente con las empresas supervisadas que prestan servicios en esas zonas, así como teniendo en consideración criterios de eficiencia, en el artículo 21° se ha definido un programa de acciones de supervisión como el conjunto de acciones de supervisión que se realizan en el transcurso de un día o más, sean en éste último caso consecutivos o alternados, en rutas de viaje por zonas rurales o de difícil acceso de una determinada región del país, para supervisar el cumplimiento de una o simultáneamente varias obligaciones de las empresas operadoras.

Por otra parte, se ha establecido su modo de comunicación, cuyo inicio y duración estimada es comunicado por escrito con anterioridad a su desarrollo, precisando la fecha y centro poblado donde se realizará la primera acción de supervisión o punto de encuentro entre los supervisores y los representantes de la entidad supervisada para dirigirse a la misma; sin embargo, no ocurre lo mismo con el resto de las acciones de supervisión programadas, las cuales constituyen acciones de supervisión sin aviso previo, debido a que no se considera estratégicamente conveniente, fijar con mucha anticipación el recorrido que se planea efectuar; además, por las dificultades climatológicas, geográficas y de otras índoles propias de nuestro país, existen una cantidad elevada de zonas rurales o de difícil acceso, donde no es posible fijar la hora y el día en el que se desarrollarán las mismas. Todo esto sin perjuicio que en el desarrollo de dicho programa se pueda realizar coordinaciones con la entidad supervisada.

Considerando que en uso de los atributos de discrecionalidad que tiene el OSIPTEL, las acciones de supervisión podrán desarrollarse bajo cualquier modalidad (con o sin desplazamiento, con o sin aviso previo); en el artículo 22° se señala de manera enunciativa



mas no restrictiva, los siguientes mecanismos para su ejecución: requerimientos de información, llamadas de prueba y levantamiento de información.

Así, en materia de la información y documentación requerida a las entidades supervisadas, dentro del marco de una acción de supervisión, el artículo 23° dispone que el OSIPTEL establecerá el plazo, condiciones y formas para la entrega de la información requerida a las entidades supervisadas, atendiendo a su naturaleza, disponibilidad y volumen así como a las circunstancias en las que se requiere, la cual podrá ser entregada a través de mecanismos informáticos o de transmisión de datos en línea o similares, según se señale. Este requerimiento será de cumplimiento obligatorio.

De igual modo, establece los parámetros respecto de la información solicitada en una acción de supervisión, requiriéndose solamente aquella relacionada con su objeto así como toda aquella que permita crear convicción sobre la materia a supervisar. En caso se presente información que corresponda ser declarada confidencial se proseguirá el procedimiento establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Información Confidencial del OSIPTEL, aprobado mediante Resolución N° 178-2012-CD/OSIPTEL, o la norma que lo modifique o sustituya.

El artículo 24° desarrolla las acciones de supervisión a través de llamadas de prueba a las entidades supervisadas o usuarios, de ser el caso. La finalidad de este supuesto es que la información a recoger fluya de manera espontánea y real.

A efectos de hacer transparente la actuación de los supervisores se prevé que, llevada a cabo una llamada de prueba, esta será transcrita y certificada por el supervisor, acorde con lo previsto en la LDFF, para ser considerado instrumento público. Ello es de suma importancia puesto que con la suscripción por parte del supervisor, se confiere al instrumento eficacia probatoria respecto de los hechos o declaraciones que contenga y la certeza de la oportunidad en que se producen. Sobre el particular, cabe precisar que la ausencia de la transcripción y certificación referidas no afecta el valor probatorio de la grabación.

El artículo 25° dispone que el levantamiento de información podrá realizarse mediante la visualización, captura de pantalla, de audio o de vídeo, trazas, recolección de datos o impresión de data contenida en una página web, aplicativo, acceso remoto, u otra fuente de información que guarde relación con el objeto de la supervisión, ya sean de la entidad supervisada, de un tercero o del mismo OSIPTEL; disponiéndose en esa misma línea, que también constituyen levantamientos de información las mediciones de las características técnicas de los servicios y las pruebas remotas, manuales o automáticas, que se realicen para comprobar las prestaciones, la operatividad del servicio así como del equipamiento asociado.

Para los fines descritos anteriormente, la información recabada se recogerá en un acta de levantamiento de información, la cual deberá contener como mínimo la identificación del o los supervisores que intervendrán, denominación de la entidad supervisada, indicación de la fuente de donde se extrae la información, la materia y/o artículo normativo objeto de la acción de supervisión; la fecha en que se efectúa el levantamiento de información con indicación de la hora del mismo; mención de la información recabada y firma del o los supervisores que hayan intervenido en la acción.

ACTA DE ACCIÓN DE SUPERVISIÓN



Los artículos 26°, 27°, 28° y 29° norman lo relativo al acta de acción de supervisión y su contenido, como instrumento escrito en el cual consta el desarrollo de la acción concreta de supervisión ejercida por los supervisores del OSIPTEL, así como las incidencias observadas durante la misma.

Dada su importancia como reflejo objetivo de lo verificado por el supervisor, en el acta se documenta la información relevante y se describe los hechos que permiten identificar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones a cargo de la entidad supervisada. En tal sentido, en el artículo 26° se ha introducido un concepto básico y general del acta de acción de supervisión como documento elaborado por el supervisor con el objeto de acreditar lo sucedido en el desarrollo de la acción de supervisión. Al igual que en el reglamento anterior, se le atribuye el carácter de instrumento público.

Con relación al contenido mínimo del acta de acción de supervisión referida en el párrafo precedente, el artículo 27°, entre otros puntos, establece la posibilidad del levantamiento de acta de acción de supervisión sin la presencia de representante o empleado de la entidad supervisada, esto considerando que existen supuestos donde resulta imposible contar con la presencia de algún representante de la misma, tal es el caso de las supervisiones realizadas en teléfonos públicos externos.

Por otra parte, se ha dispensado de la obligatoriedad que el acta de acción de supervisión carezca de borrones y/o enmendaduras, siempre que quede constancia del expreso conocimiento de los intervinientes.

Asimismo, se ha precisado que la negativa a firmar el acta por parte de la entidad supervisada o persona con quien se entienda la acción de supervisión, así como su negativa a identificarse, será expresada en la misma, sin que dicha circunstancia mengüe su mérito probatorio u ocasione su nulidad. Cabe resaltar que la entidad supervisada que se niegue a firmar el acta incurrirá en infracción leve, y que la firma de los especialistas y/o personal instruido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24° tiene carácter opcional.

Al mismo tiempo, el artículo 28° flexibiliza el contenido mínimo del acta; estableciendo que en aquellos supuestos en los que la acción de supervisión es registrada a través de mecanismos de audio y/o video, se permite que el acta de acción de supervisión prescinda de la información vinculada al relato de las incidencias, mención a los documentos recabados y de los comentarios de la empresa operadora.

Es oportuno señalar que la evolución de la tecnología viene permitiendo que, con mayor frecuencia, se utilicen diversos equipos que registran y almacenan los medios probatorios necesarios para acreditar el grado de cumplimiento de las entidades supervisadas respecto a la normativa vigente, pasando desde las grabaciones de audio y/o video, las mediciones con equipos de calidad, las capturas de pantalla de la información consignada en las páginas web, entre otras formas de obtener medios probatorios que constituyen pruebas fehacientes respecto a la ocurrencia de los hechos que se evidencian en ellas.

En tal virtud, se pretende dotar de una mayor precisión a la posibilidad que siempre otorgó el literal "f" del artículo 15° de la LDFF, en cuanto facultó a los funcionarios del OSIPTEL a utilizar los medios técnicos que se consideren necesarios para generar un registro completo y fidedigno de los hechos materia de supervisión.



Por último, el artículo 29° contempla los supuestos en los que, el OSIPTEL determine la necesidad de un plazo adicional, para ello la acción de supervisión podrá suspenderse, siempre que se levante un acta con los datos especificados en el artículo 27°, en la que se exprese el estado en que se interrumpe la misma, la fecha y el lugar en que continuará.

MEDIDAS DE ADVERTENCIA

El artículo 30° establece que llevada a cabo la o las acciones de supervisión por el Regulador, en donde se constate uno o varios hechos que constituyan incumplimiento, se podrá comunicar a la entidad supervisada una medida de advertencia en la que se deje constancia del referido hecho y la posibilidad de aplicársele, de persistir en su comisión, las medidas o sanciones que se determinen, en concordancia con el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones.

La emisión de una comunicación de una medida de advertencia es una facultad de la Gerencia de Fiscalización y Supervisión, la cual utilizará según la trascendencia del bien jurídico protegido y afectado en el caso concreto, y con límites.

Con relación a esto último, se establece que dicha Gerencia podrá emitir una medida de advertencia basada en el principio de razonabilidad en los siguientes casos: cuando el incumplimiento versa sobre una norma que ha entrado en vigencia, siempre que la acción de supervisión se haya desarrollado dentro del primer trimestre de dicha entrada en vigencia; en el marco de la primera acción de supervisión sobre determinada materia que se realiza a una entidad supervisada dentro del primer año en que, en virtud de su reciente título habilitante, inicia la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones; que el incumplimiento detectado en la acción de supervisión haya sido corregido dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su detección y comunicado al OSIPTEL a más tardar al día hábil siguiente del vencimiento de dicho plazo, así como que se estime que la conducta infractora no causó daño efectivo o potencial; cuando la verificación del cumplimiento de una obligación se hubiere efectuado sobre una muestra a la se refiere el artículo 16° del presente Reglamento, y la cantidad de incumplimientos detectados en dicha muestra no supere un porcentaje determinado, el cual será establecido en los criterios a los que se refiere la Quinta Disposición Complementaria Final; y, que la entidad supervisada se exceda hasta en tres (3) días del plazo establecido para la entrega de información solicitada mediante escrito del OSIPTEL, cuando en dicho escrito se hubiere precisado que la entrega de la información requerida estaba calificada como obligatoria y cuyo plazo era perentorio.

Asimismo, el presente reglamento excluye la posibilidad de comunicar medidas de advertencia ante uno o varios hechos que constituyen incumplimiento cuando: el incumplimiento en el que se incurra se encuentre tipificado como infracción muy grave; se repitan uno o varios hechos que ya hubieran originado la comunicación a la entidad supervisada de una medida de advertencia, dentro de los dos (2) años anteriores a la detección del incumplimiento; cuando la comisión del incumplimiento ya hubiera sido establecido en un compromiso de mejora (como el regulado en el Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones aprobado por Resolución N° 123 -2014-CD/OSIPTEL); o en los casos en que se repita uno o varios hechos que hubieran generado una comunicación preventiva a la entidad supervisada, dentro de los dos (2) años anteriores a la detección del incumplimiento.

Complementariamente, y de forma similar a lo regulado en el artículo 7° para las comunicaciones preventivas, a fin de tener un control de las medidas de advertencia



comunicadas, se ha establecido en el artículo 31° que el OSIPTEL llevará un registro único de las mismas, bajo parámetros sistematizados, donde se consignará como información mínima el nombre de la entidad supervisada; la disposición incumplida y/o infracción cometida; la descripción, fecha y número del documento que comunica la medida de advertencia así como la fecha en que se comunice la misma a la entidad supervisada y el número de expediente que la contenga.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Por otro lado, en adición a las facultades y mecanismos mencionados en el Reglamento, y con el objeto de otorgarle una cobertura de acción aún mayor a la supervisión, se prevé la posibilidad de que el OSIPTEL convoque la participación de los usuarios o terceros, con la finalidad de promover la intervención de estos en los procesos de supervisión, mediante el aporte de información o puntos de vista importantes o útiles.

Además, se reafirma la supletoriedad de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 en todo lo que no se encuentre previsto en el presente Reglamento.

Asimismo, se establece que las supervisiones que se encontraran en trámite a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, se adecuarán a las disposiciones contenidas en éste, en lo que fuese pertinente; buscando de esta manera, inculcar de manera inmediata dinamismo y modernidad a las acciones que se vienen dando en la supervisión de las telecomunicaciones.

Finalmente, se señala que el Consejo Directivo aprobará los criterios para la determinación, análisis y selección de la muestra a la que se hace referencia en el artículo 16°, dentro de un plazo de seis (6) meses, computados desde el día siguiente de publicado el presente Reglamento en el Diario Oficial "El Peruano".

